



Expediente No. 2009-259

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**26 DE FEBRERO DE 2024**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario instaurado por **CARLOS GABRIEL SOTO MARTINEZ (Q.E.P.D)** en contra de **CAJANAL E.I.C.E. hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, informándole que se han recibido los siguientes memoriales:

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION	APODERADO PARTE DEMANDADA	28/09/2023, 28/09/2023
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION	APODERADO PARTE DEMANDANTE	04/10/2023
EXCEPCIONES CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO	APODERADO PARTE DEMANDADA	10/10/2023
OPOSICION A RECURSOS	APODERADO PARTE DEMANDANTE	10/10/2023

  
**CRISTIAN DAVID BERNAL BUELVAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**26 DE FEBRERO DE 2024**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.**

Observa el Despacho, que a través de memoriales del 28 de septiembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia de fecha 25 de octubre de 2013, a través de la cual se libró mandamiento de pago.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a lo siguiente:

*“(…) En cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO 6° LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de fecha 1° de octubre de 2010, la UGPP procedió a realizar la liquidación detallada que se adjunta al presente, correspondiente al cálculo de los dineros a reconocer por concepto de diferencias de mesadas pensionales, e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

*Adicionalmente se adjunta el cupón de pago del mes de octubre del 2014, documento que certifica el desembolso a favor de la señora LILIA JOSEFINA PINTO MACEA, beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor SOTO MARTINEZ.*

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



*Adicionalmente, se adjuntan los soportes de los pagos realizados en los meses de septiembre y octubre de 2021 con ocasión a la reclamación de pago de los herederos del señor CARLOS GABRIEL SOTO MARTINEZ, por concepto de mesadas causadas y no cobradas, reconocidas a través de la RDP 016594 de 2 de julio de 2021, anteriormente mencionada.*

*En vista de las consideraciones esbozadas en precedencia, consideramos pertinente solicitar al despacho se declare probada la EXCEPCION DE PAGO y PRESCRIPCION (agencias en derecho), dado que, la Entidad procedió a expedir los Actos Administrativos de rigor y efectuó los pagos correspondientes en favor del señor CARLOS SOTO MARTINEZ y HEREDEROS BENEFICIARIOS, teniendo en cuenta las disposiciones de orden legal y jurisprudencial expuestas por el JUZGADO 6° LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, providencia que constituye el título ejecutivo de la presente ejecución, así como la normatividad aplicable (...)*

*Es necesario informar al despacho y a la parte actora que NO resultan procedentes las medidas cautelares decretadas en el proceso, en atención a que las cuentas de la Unidad son inembargables, así como dichas cuentas bancarias autorizadas a nombre de la UGPP son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA.*

*Se reitera que las cuenta de mi representada tienen un carácter de inembargable, tal como se sustrae del certificado de inembargabilidad que se anexa al presente, esto en concordancia con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, frente a lo cual se estableció que la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los casos de omisión, inexactitud y mora, esta última por acción preferente y asumir el pasivo pensional de las entidades liquidadas. (...)*

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, el 25 de octubre de 2023, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición precisa que:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (...)*



De conformidad a la norma citada, encuentra el Despacho que la reposición presentada por la parte demandada resulta procedente y fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto controvertido, el despacho procederá a resolver el mencionado recurso, como a continuación sigue.

Señala el recurrente, que la decisión adoptada por el Despacho debe ser revocada, por cuanto, alude que la demandada cumplió con la condena impuesta y que deben revocarse las medidas cautelares ordenadas, pues las cuentas de la demandada tienen carácter de inembargables.

No obstante, los argumentos del recurrente, el Despacho no accederá a reponer la decisión del mandamiento de pago, por cuanto, no se observa que para la data de la orden de apremio, estuviera probado que la obligación impuesta en sentencia había sido atendida y que en consecuencia, para el 25 de octubre de 2013, no existía obligación clara, expresa y exigible.

Cosa distinta es que entre el mandamiento y su notificación, se hayan efectuado pagos, los cuales serán objeto de estudio de fondo, al momento de efectuarse el estudio de las excepciones de fondo o de mérito en contra del mandamiento; pero lo cierto es que, el mandamiento fue anterior a la data de la resolución RDP 22709 de 22 de julio de 2014, a través de la cual, la demandada afirma en su recurso que dio cumplimiento a la sentencia; y por lo tanto, lo que pretende la ejecutada, es valerse de hechos posteriores al mandamiento, para atacarlo.

Recuérdese que a las entidades públicas les asiste el deber de acatar las decisiones judiciales en su cabalidad y a esta unidad judicial, debe velar y asegurar el efectivo cumplimiento de las ordenes que se impartan, entre ellas, el pago de las costas del proceso.

Con relación a la inembargabilidad de las cuentas de la demandada, es menester recordar que tal regla contempla excepciones, como cuando se persigue el pago de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

La Corte Constitucional, en sentencia C 354 de 1997, enseñó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también descende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.



Es por ello que aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

- (i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);
- (ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).
- (iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Por las razones expuestas, no se repondrá la decisión del 25 de octubre de 2013, por la cual se libró mandamiento de pago.

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, el numeral octavo del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., dispone que procederá recurso de apelación cuando se decida sobre el mandamiento de pago.

En consecuencia, de conformidad a la norma citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada resulta procedente y fue presentada dentro los cinco días siguientes a la notificación del auto controvertido, es decir, de manera oportuna y, en atención a la naturaleza de auto interlocutorio, como quiera que la providencia atacada es susceptible del recurso de apelación y fue interpuesto dentro del término legal, este despacho judicial la concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

## **2. Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de los sucesores procesales del demandante.**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Como se observa, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 25 de septiembre de 2023, no obstante, previa revisión de fondo de los argumentos expuestos se hace necesario determinar la procedencia y oportunidad del recurso interpuesto, por lo que, al respecto tenemos que el artículo 63 del C.P.L.S.S. establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

Pues bien, de conformidad a la norma citada, encuentra el Despacho que, la impugnación presentada por la parte accionante, resulta extemporánea, pues la decisión impugnada fue notificada a través del estado No. 41 del 26 de septiembre de 2023 y el recurso fue presentado, como ya se indicó, el día 04 de octubre de 2023; no obstante, es de aclarar, que igualmente la presentación del recurso en el correo institucional del Despacho fue radicada en horario inhábil, como se puede apreciar a continuación.

**Radicado 08001-31-05-006-2009-00259-00**

**blas jose lechuga camero <blaslechuga@hotmail.com>**

Mié 4/10/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 06 Laboral - Atlántico - Barranquilla

<lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; platamendoza@hotmail.com <platamendoza@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICION Y APELACION.pdf;

Visto lo anterior, queda evidenciado que la impugnación fue presentada por fuera del término legalmente establecido; igualmente corre su suerte el recurso de apelación interpuesto, pues conforme al artículo 65 del CPL y de la SS, el recurso debe ser presentado por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado, por lo tanto, se rechazará.

Al respecto, el **ACUERDO CSJATA23-11** del 25 de enero de 2023 *"Por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla dispuesto por el Acuerdo No. CSJATA22-141 8 de junio de 2022"*, señaló en su artículo primero lo siguiente:

***"ARTICULO PRIMERO: Establecer con carácter permanente a partir del 01 DE FEBRERO DE 2023, el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual se prestará desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:00 pm espacio de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, incluyendo la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, sin perjuicio de las modificaciones que a futuro se consideren necesarias de acuerdo a las necesidades del servicio."***

Como se dispuso, las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán en el Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como también, las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso; así pues, se reitera se impondrá el rechazo de los recursos interpuestos extemporáneamente.

### **3. De las excepciones propuestas.**

Ahora, en cuanto a las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, contra el mandamiento de pago del 25 de octubre de 2013, se advierte que se dará trámite a lo que en derecho corresponda, hasta tanto se encuentre ejecutoriada la decisión recurrida.

Y pese a que el apoderado de la parte demandada, dijo en el escrito de contestación de la demanda ejecutiva, formular excepciones previas, lo cierto es que ninguna de las que propuso ostenta tal naturaleza, en tanto el pago y la prescripción, no se encuentran enlistadas como excepciones previas en el artículo 100 del CGP; por lo que se les dará trámite y estudio como excepciones de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición formulado por la parte demandada UGPP contra el mandamiento de pago, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandada UGPP contra el mandamiento de pago; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** a través de la Secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

**TERCERO: RECHAZAR** por extemporáneos los recursos interpuestos por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



**CUARTO: ADVERTIR** que se dará trámite a las excepciones propuestas, en la forma señalada, una vez se encuentre en firme la decisión proferida en auto del 25 de octubre de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 27 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 08  
LLT